

Poder Judicial de la Nación

Sala I - 26.849 - ZAMBÓN, María Luisa

Medida de no innovar

Instrucción 10/130

///nos Aires, 27 de octubre de 2005.

Y VISTOS:

I.-Llegan las actuaciones a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la querrela contra la resolución obrante a fs. 41/vta. del principal -que en copia certificada luce a fs. 3/vta. del presente- en cuanto no hizo lugar a la medida de prohibición de innovar oportunamente solicitada por dicha parte.

II.-Para arribar al temperamento impugnado, el juez *a quo* señaló que: “...las medidas cautelares previstas por el ordenamiento procesal civil y comercial que pudieran adoptarse en un proceso penal exigen para su viabilidad que medie, al menos, convocatoria a tenor del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación por ser diligencias de excepción que han de estar justificadas por elementos de sospechas suficientes”, citando, en apoyo de su postura, diversos precedentes jurisprudenciales emanados de otra Sala de esta Cámara.

III.- Si bien es cierto que los estándares de probabilidad requeridos por la última parte del art. 518 del Código Procesal Penal (“elementos de convicción suficientes”), y por el inciso primero del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial (“verosimilitud del derecho”), son asimilables al exigido por el art. 294 (“motivo bastante para sospechar”), el formal llamado a prestar declaración indagatoria no es requisito indispensable para el dictado de una medida precautoria en el proceso penal. En consecuencia, y más allá de lo requerido por el Sr. fiscal a fs. 36/37 del principal (punto 4º), corresponde establecer si se ha conformado un marco probatorio objetivo que le otorgue debido sustento a la diligencia requerida por la querrela.

En relación con ello, debe señalarse que del análisis de los términos de la denuncia y de la documentación que ha sido acompañada (fs. 1/7, 9/32 y 33/34), como así también del resultado de las medidas que, hasta el presente, han sido

dispuestas por el instructor a efectos de determinar la posible comisión por parte de Ricardo Darío Schammas de la maniobra defraudatoria que se le atribuye (ver fs. 42, 61, 64/65. 70/71vta. y 80/vta.) no se vislumbra, de momento, un cuadro que revista la entidad necesaria a los fines de dar curso a la pretensión de la querrela, razón por la cual habrá de homologarse el pronunciamiento recurrido.

IV.-Sin perjuicio de la decisión a la que se arriba, deberá realizarse en la instancia de origen la certificación pertinente a los fines de establecer si se ha hecho efectiva la orden de desalojo dispuesta por la justicia civil.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

I.-CONFIRMAR la resolución obrante a fs. 41/vta. del principal -que en copia certificada luce a fs. 3/vta. del presente-, en cuanto ha sido materia de recurso.

II.-DISPONER que el juez *a quo* dé cumplimiento a lo ordenado.

Devuélvase, y practíquense las comunicaciones correspondientes en la instancia de origen. Sirva lo proveído de atenta nota.-

GUSTAVO A. BRUZZONE

ALFREDO BARBAROSCH

JORGE L. RIMONDI

Ante mí: